



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00240-00.
Demandante: EMERITA MUÑOZ
Demandado: U A E DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Dentro del asunto citado en la referencia se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas, toda vez que el perito solicitó una nueva prórroga para rendir el informe pericial.

Teniendo en cuenta que el objeto de la diligencia es la referida prueba, se aplazará la audiencia, la cual se programará para el 10 de febrero de 2022 a las 9:00 de la mañana.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha, el 10 de febrero de 2022 a las 9:00 de la mañana, la realización de la audiencia de pruebas.

La diligencia se llevará a cabo a través de los medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de transmisión: LIFESIZE. El enlace se dispondrá oportunamente a las direcciones electrónicas de las partes.

Comunicar de esta decisión a las partes al perito y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cdd299ed9f3785d7c5a1e9022115d18a316df38515a1bca7519f4c22955128**

Documento generado en 09/12/2021 03:53:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00260-00.
Demandante: EMERITA MUÑOZ
Demandado: U A E DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Dentro del asunto citado en la referencia se hace necesario reprogramar la audiencia de pruebas, toda vez que el perito solicitó una nueva prórroga para rendir el informe pericial.

Teniendo en cuenta que el objeto de la diligencia es la referida prueba, se aplazará la audiencia, la cual se programará para el 10 de febrero de 2022 a las 2:00 de la tarde.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha, el 10 de febrero de 2022 a las 2:00 de la tarde, la realización de la audiencia de pruebas.

La diligencia se llevará a cabo a través de los medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de transmisión: LIFESIZE. El enlace se dispondrá oportunamente a las direcciones electrónicas de las partes.

Comunicar de esta decisión a las partes al perito y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe4b5ca61f6011256a68736d951a6b5b25dcb68b6cc0e2481f3f93f5be895e2**

Documento generado en 09/12/2021 03:53:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-23-33-002-2020-00113-00.
Demandante IRRIGACIONES DEL VALE SAS.
Demandado MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PRIMERA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal¹.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹Folio 138 cuaderno principal.

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64315b0a093f27de3555f5b6caf9fe9108c124bd3f7d5bcccd001cf631b5492e**
Documento generado en 09/12/2021 03:53:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00128 00**
Demandante: **ANNY VANESSA VALENCIA MEZU**
Demandado: **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
 – ADELA MESU PONTÓN

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto I.- 149

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el presente asunto para decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados dentro del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

ANNY VANESSA VALENCIA MEZU, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, solicitando la declaratoria de nulidad del fallo disciplinario de primera instancia dictado el 28 de septiembre de 2020 por el Procurador Regional del Cauca, y del fallo de segunda instancia dictado el 14 de diciembre de 2020 por la Procuradora Primera Delegado para la Vigilancia Administrativa.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro al cargo que desempeñaba como Gerente de la ESE NORTE 3, así como la condena a la entidad demandada a pagar los valores y emolumentos prestacionales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta el 31 de marzo de 2024 o día en que se produzca reintegro efectivo, si fuere anterior a esa fecha.

2.2. La solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el fallo disciplinario de primera instancia dictado el 28 de septiembre de 2020 por el Procurador Regional del Cauca, y del fallo de segunda instancia dictado el 14 de diciembre de 2020 por la

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00128 00
Demandante: ANNY VANESSA VALENCIA MEZU
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procuradora Primera Delegado para la Vigilancia Administrativa, mediante los cuales la Procuraduría declaró probado y no desvirtuado el cargo único (Art. 71 Ley 1438 de 2011) formulado en contra de la señora **ANNY VANESSA VALENCIA MEZU**, en su condición de **GERENTE** de la **ESE NORTE3**, e impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad por el término de diez (10) años.

2.3. Normas violadas y concepto de violación

Se indicaron como normas violadas, las siguientes:

Artículos 29 y 93 de la Constitución Política
Ley 74 de 1968
Ley 16 de 1972
Artículos 13, 21 y parágrafo del 44 de la Ley 734 de 2002

Indicó que los actos enjuiciados desconocen el principio *pro homine* al haber dado una interpretación exegética a la inhabilidad prevista en el artículo 71 de la Ley 1438 de 2011, desechando la interpretación finalista e histórica, en aras de concluir que no había lugar a configurar una inhabilidad.

Sostiene enfáticamente que la inhabilidad no ofrece claridad al generalizar el término *entidad del sector salud*, por ende, concluye que el verdadero espíritu de la norma no pretendía que se desencadenara una inhabilidad/incompatibilidad para quienes fungían como miembros de Junta Directiva de la misma ESE a la que finalmente serían designados como gerentes, precisando que la señora VALENCIA MEZU no estaba inhabilitada para ser gerente de la ESE NORTE 3 por el hecho de haber sido representante de los empleados del nivel asistencial en la Junta Directiva de esa misma entidad de servicios de salud.

Asimismo, sostiene que no hay lugar a sancionar disciplinariamente a la ahora demandante, pues no existía al momento de su nombramiento como gerente de la ESE NORTE 3 un interés contrapuesto, pues desempeñaba funciones en la misma entidad, no existiendo intereses de contenido particular que generasen conflicto con los intereses públicos.

Aunado a lo anterior indicó que, previa toma de posesión del cargo de gerente de la ESE NORTE 3, realizó una consulta con un abogado administrativista, el cual le indicó que no existía ningún tipo de inhabilidad para el desempeño de su cargo, desestimando entonces el grado de culpa gravísima que atribuyó la Procuraduría General de la Nación en su fallo disciplinario.

2.4. El traslado de la solicitud de la medida cautelar

Mediante auto del 9 de agosto de 2021, notificado el 10 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

2.5. Pronunciamiento de la entidad demandada.

La entidad demanda se opone a la suspensión provisional de los actos acusados en el sub-lite, argumentó que no es dable predicar la vulneración de derechos constitucionales por el contenido de los mismos, aunado a la ausencia de toda duda respecto la sujeción a las normas aplicables en la resolución de la situación puesta en conocimiento del ente disciplinario.

Que la sanción disciplinaria está soportada en el análisis probatorio y la evidente vulneración del régimen de inhabilidades por la ahora demandante al trasgredir la prohibición del artículo 71 de la Ley 1438 de 2011 al tomar posesión como gerente de una entidad de salud en la cual fungió dentro del año anterior como miembro de la junta directiva, inhabilidad expresamente señalada por la norma referida.

2.6. Concepto del Ministerio Público

La Procuradora 39 Judicial II para asuntos administrativos de la localidad, se pronunció dentro del término legal, y solicitó desestimar la medida cautelar deprecada por la parte actora, *“como quiera que en este estadio del proceso no se evidencia una transgresión de las normas superiores invocadas como violadas y por ende, no se acredita el presupuesto material para la procedencia de la medida cautelar.”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la procedencia de las Medidas Cautelares

Los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encargan de regular el tema referente a las medidas cautelares. El artículo 229¹ otorga una amplia facultad al fallador para que proceda a disponer el decreto de las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que su adopción constituya prejuzgamiento².

En la misma normativa, se refiere que las medidas cautelares proceden en cualquier momento, a petición de parte -cuya solicitud debe estar debidamente sustentada- y en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

² Ver Auto del Consejo de Estado del 12 de octubre de 2016 - Expediente No. 10001-03-27-000-2014-00079-00 (21369).
Consejera Ponente: Martha Teresa Briseño de Valencia

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00128 00
Demandante: ANNY VANESSA VALENCIA MEZU
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En lo que atañe a la clasificación de las medidas cautelares, el artículo 230 ibídem establece que estas pueden ser preventivas (numeral 4), conservativas (numeral 1), anticipativas o de suspensión (numerales 1, 2 y 3). Seguidamente, los artículos 231 a 233 *eiusdem*, ponen de manifiesto los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, cuando se depreca la adopción de alguna de las enunciadas en el referido artículo 230.

Luego, el artículo 231³, contentivo de los requisitos para que proceda el decreto de una medida cautelar, enuncia que cuando se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, y además, cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

Por su parte, sobre el tema en particular de la procedencia de las medidas cautelares, el H. Consejo de Estado ha sostenido que *“en cuanto a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 de la misma codificación señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho. Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios”*.⁴

En relación con la interpretación que debe otorgarse a la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional y, en particular, de la realizada con ocasión de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, recientemente el H. Consejo de Estado⁵ ha determinado:

“De la medida cautelar de suspensión provisional, y en particular, de la realizada con ocasión de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho

1.1.- Acorde con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, esta jurisdicción podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

1.2.- En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA señala que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en

³ *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
(...)”*

⁴ Consejo de Estado, auto del 15 de marzo de 2017, Rad. 1001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15), C.P.: Gabriel Valbuena Hernández

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Proveído del 21 de mayo de 2018, Rad. 11001-03-27-000-2014-00035-00 (21140), C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00128 00
Demandante: ANNY VANESSA VALENCIA MEZU
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De manera que al funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

1.3.- Adicionalmente, cuando con la nulidad se persiga o pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, es necesario, en términos de la norma ibídem, acreditar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En relación con este último presupuesto, la ley da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer⁶.

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4.- Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, **de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio." (se destaca)**

De conformidad con el artículo 238 constitucional⁷, y la precitada normatividad y jurisprudencia, se aprecia que, en los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se dispondrá de la procedencia de las medidas cautelares de suspensión de los efectos de actos administrativo siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

i) que sean **pedidas, debidamente sustentadas, en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio o con posterioridad en cualquier estado del proceso;**

⁶LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83

⁷ "Artículo 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00128 00
Demandante: ANNY VANESSA VALENCIA MEZU
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ii) que luego realizar un **examen de legalidad o de constitucionalidad** se logre anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado y;

iii) que las partes logren **demostrar al menos sumariamente la afectación de sus derechos** a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que permita concluir que se le está causando un perjuicio.

Finalmente se previene que se deberán observar las condiciones previstas en el artículo 125 del CPACA⁸, en relación con la expedición de la presente providencia.

3.2. El caso concreto

La presente solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el fallo disciplinario de primera instancia dictado el 28 de septiembre de 2020 por el Procurador Regional del Cauca, y del fallo de segunda instancia dictado el 14 de diciembre de 2020 por la Procuradora Primera Delegado para la Vigilancia Administrativa, mediante los cuales la Procuraduría declaró probado y no desvirtuado el cargo único (Art. 71 Ley 1438 de 2011) formulado en contra de la señora **ANNY VANESSA VALENCIA MEZU**, en su condición de **GERENTE** de la **ESE NORTE3**, e impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad por el término de diez (10) años

El extremo demandante considera que los actos acusados van en contravía de los artículos 29 y 93 de la Constitución Política, la Ley 74 de 1968, la Ley 16 de 1972, los artículos 13, 21 y parágrafo del 44 de la Ley 734 de 2002, sin embargo, de las pruebas aportadas con la solicitud y de la mera confrontación entre los actos administrativos enjuiciados y las normas legales y constitucionales presuntamente desconocidas, no se comprueban tales violaciones, pues, sin duda, el juicio de reproche que realiza la parte actora se basa en una consideración interpretativa propia, siendo necesario realizar un verdadero juicio de valor que permita establecer si los supuestos quebrantamientos normativos invocados se encuentran probados o no, y si con ello, además se acredita que con los referidos actos se desconocieron los derechos legales y constitucionales alegados.

Aunado a lo anterior, los juicios y argumentos esgrimidos por la parte actora no permiten concluir que hasta el presente momento procesal se deban favorecer las pretensiones incoadas, pues ante el incumplimiento de los requisitos legales necesarios para el decreto de la medida deprecada, es importante resaltar que tampoco se vislumbra la causación de un perjuicio

⁸ "Artículo 125. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h. El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.**"

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00128 00
Demandante: ANNY VANESSA VALENCIA MEZU
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

irremediable, siendo indispensable reiterar el concepto emanado de la Corte Constitucional en sentencia SU 712-13 al respecto:

*“En varias ocasiones la Corte ha declarado improcedentes las solicitudes de amparo en las que se pretenden controvertir decisiones disciplinarias, cuando no se ha hecho uso de los medios ordinarios de defensa o no se advierten circunstancias fácticas especiales que reclamen una intervención directa e inmediata del juez constitucional. Ha aclarado que **la sanción disciplinaria no implica en sí misma la existencia de un perjuicio irremediable**, porque de lo contrario se despojaría de sus atribuciones al juez ordinario ante una decisión que prima facie es consecuencia de la conducta del servidor público y por lo tanto afectación legítima de sus derechos.”*

Lo anterior supone adentrarse en un análisis riguroso y exhaustivo de los alcances que tienen los referidos actos, propio del momento procesal en que deba decidirse de fondo el asunto de la referencia, esto es, en la correspondiente sentencia, teniendo en cuenta que se arguyen cargos interpretativos de quebrantamiento de las normas invocadas las cuales deben ser objeto de probanza y controversia dentro del proceso; así, pues, estudiarlos constituye, precisamente, la materia sustancial del debate que se somete a consideración de esta Corporación en el *sub examine* y, por tanto, no es un asunto que se pueda desatar en esta etapa del proceso, impidiendo entonces llegar a concluir sobre la necesidad de acceder a la medida cautelar acorde los argumentos esbozados.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por ANNY VANESSA VALENCIA MEZU consistente en la suspensión provisional del fallo disciplinario de primera instancia dictado el 28 de septiembre de 2020 por el Procurador Regional del Cauca, y del fallo de segunda instancia dictado el 14 de diciembre de 2020 por la Procuradora Primera Delegado para la Vigilancia Administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00128 00
Demandante: ANNY VANESSA VALENCIA MEZU
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1151d67dd7cf658fe73175576285ee9b35b97eeba34e2c0ed904a3b88183e8d
2

Documento generado en 09/12/2021 03:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001 – 33 -33 – 008- 2021 - 00064 – 01.
Demandante FANHOR AYALA CIFUENTES Y OTROS.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control EJECUTIVO.

Ingresa el proceso de la referencia a Despacho, para considerar recurso de apelación contra Auto interlocutorio núm. 590 de 8 de junio de 2021, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo, proferida por el Juzgado OCTavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente, se observa que el proceso génesis de la acción ejecutiva fue conocido con antelación por el Despacho de la H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: “*Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente*”.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente negocio en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

REMITIR las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11502f616b30c350f0baa5c7b28e1b3d3239f8fccc03e54f9a168cf7e3ceb3c**
Documento generado en 09/12/2021 03:53:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001 – 23 – 33 – 002- 2021–00351 - 00
Demandante: WILSON ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- Primera instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

1. Lo que se demanda

El señor WILSON ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, por intermedio de apoderada debidamente constituida, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

*"1. Declarar la nulidad del Acto administrativo ficto configurado el día **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**, frente a la petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca el día **05 DE AGOSTO DE 2021**, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.*

*2. Declarar que mi representado, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir de **21 DE NOVIEMBRE DE 2018***

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes:

CONDENAS:

*1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a que se me reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir a partir de **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por haber completado las 1.000 semanas de aportes y*

Expediente: 19001 – 23 – 33 – 002- 2021–00351 - 00
Demandante: WILSON ANTONIO RODRIGUEZ TORRES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- Primera instancia

los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DEL CAUCA,** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.

4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.

5. Ordenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO),** la inclusión en la nómina de pensionados, una vez sea reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina.

6. Ordenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)** el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Condenar en costas a la **la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-** y a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAUCA** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso"

2. Requisitos de procedibilidad de la acción.

2.1 De la competencia

2.1.1 Por razones de la cuantía

El extremo activo de la Litis estimó la cuantía del proceso en \$86.298.419. En consecuencia, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el Numeral 2º del Art. 152, en atención a la

cuantía superior a los 50 SMLMV.

2.1.2 Por razones del territorio.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que el causante se desempeña actualmente como DOCENTE OFICIAL EN LA Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca. En ese orden esta Corporación es competente por razones del territorio para conocer del presente asunto.

2.1.3 Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Dentro del proceso se reclama el reconocimiento de la pensión de jubilación, por lo que tratándose de cuestiones donde se controvierten prestaciones de índole laboral, no se hace necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial.

2.2.4 Oportunidad en el ejercicio del medio de control

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y por lo tanto la presente demanda no está sujeta a ningún término de caducidad.

2.2.2.5. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales¹ relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda

¹ Artículo 162 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001 – 23 – 33 – 002- 2021–00351 - 00
Demandante: WILSON ANTONIO RODRIGUEZ TORRES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- Primera instancia

deberá acompañarse², una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se le impartirá el trámite que preceptúa el Título V del CPACA y, por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** la demanda y para su trámite **SE DISPONE**:

1.- **NOTIFIQUESE** personalmente **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora PROCURADORA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remítase a través de la parte demandante por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3.- **OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, inciso 5, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía.

4. - Notifíquese por estados electrónico a la parte demandante la presente providencia, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5.- **RECONOCER** personería al Dra. **ANGELICA MARIA GONZÁLEZ** con T.P. 275.998 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

² Artículo 166 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001 – 23 – 33 – 002- 2021–00351 - 00
Demandante: WILSON ANTONIO RODRIGUEZ TORRES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- Primera instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,**

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34084bdbe6acfeddb71da7371bb30efac92ffbb01c8d376f3ed3ae0ee9316a2a**

Documento generado en 09/12/2021 03:53:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2016-000193-01.
Actor: FABIO ALEXANDER QUINTO QUIGUANÁS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 609

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 154 del 23 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 23 de noviembre de 2020, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

Con el recurso de apelación, la parte demandante solicitó a esta Corporación lo siguiente:

“Que se someta nuevamente, si fuese necesario, a mi mandante a un nuevo reconocimiento médico pericial para conocer sus actuales condiciones de salud y su cuántum discapacitante.”

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: En curso de la primera instancia *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*.

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas¹ para su procedencia, pues ante el Ad-quem no pueden

¹ Artículo 212 Oportunidades probatorias. Modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se surtió ante el juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias².

Respecto de la práctica de pruebas en curso de la segunda instancia, el Consejo de Estado³ ha señalado que debe decretarse superando un doble rasero: los requisitos propios de conducencia, pertinencia y utilidad y los previstos en el CPACA:

*- El decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es de carácter excepcional y se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los cuatro (5) (sic) requisitos de procedibilidad que enseña taxativamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: i) Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia. ii) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. iii) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos. iv) Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, y v) Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. **Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional⁴, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido refrendado recientemente por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”⁵, convirtiéndose en el funcionario – sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales⁶. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de

² Así lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA.

³ Sección Tercera, Subsección C, Auto del 13 de febrero de 2017, Expediente: 52001-33-31-002-2011-00225-01(56093) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁴ Conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva; así mismo, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987) (subrayado fuera de texto); y comentando el artículo 25 de la Convención ha señalado que “La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Caso Castillo Páez c. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997, entre otros casos); pues en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos (véase Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009

⁶ Ver Sentencia C-159 de 2007

su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material”⁷

En el *sub judice*, se advierte que en el expediente ya reposan dos valoraciones al demandante, una aportada con la demanda y el Acta de la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, las cuales fueron acompañadas dentro de las oportunidades procesales previstas para aportar pruebas.

Entonces, resulta inconducente e impertinente realizar una nueva valoración, cuando lo que se debe analizar en curso de esta instancia, es el valor probatorio que se le dio dentro de la primera instancia. Un nuevo dictamen pericial como lo solicita el extremo demandante, atenta contra la economía procesal que reclama, además de no cumplir con los requisitos generales para el decreto de pruebas y mucho menos, los previstos por el legislador en el art. 212 del CPACA. Así las cosas, se negará la prueba pericial solicitada con el recurso de alzada.

Conforme con el artículo 247, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 154 del 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria efectuada por la parte actora con el recurso de alzada, por lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar nuevamente y recientemente que prevalece el derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU768 de 2014.

Código de verificación:

0cfc7d9b5ca9036238cef18f254bb53a6337a99c7ec93689322fbc02cab3b82

Documento generado en 09/12/2021 04:01:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-3333-003-2017-00288-01
Actor: FAUSE ANDRES MONTILLA MARQUEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 611

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** y la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** contra la Sentencia N° 259 del 14 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 14 de diciembre de 2020, profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante y la entidad demandada, dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° 259 del 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eed1e04d3b466a21c019eb870a78a885346906d25bf3d24a0a8edd9fb015b34

Documento generado en 09/12/2021 04:02:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00052-01
Actor: JHON JAIRO COLLAZOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 610

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 70 de 10 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 10 de mayo de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 70 de 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

907661a1358e880a7876735421d142f06b757154da34f4a4b51f9a45bc898b6d

Documento generado en 09/12/2021 04:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-010-2017-000323-01.
Actor: JHON JAIRO LEÓN DAGUA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO– SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 612

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 150 del 17 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 17 de noviembre de 2020, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 150 del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7c0362e1e489b2dc6a2d25dcd75943cc595038796f319cea5df211b40adb73f

Documento generado en 09/12/2021 04:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2013-00450-01
Actor: JOSÉ LÍDER IDROBO MOSQUERA Y OTROS
Demandado: ESE SUROCCIDENTE
Medio de control: REPARACION DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 613

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **ESE Suroccidente**, contra la Sentencia N° 239 del 29 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 29 de octubre de 2021, profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **ESE Suroccidente**, contra la Sentencia N° 239 del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade2f6106ed2f3b928e83ce0cea787ec702722955117ac552758436671d1f93f

Documento generado en 09/12/2021 04:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00528-01
Actor: MARIA AYDÉ ORTEGA ALARCÓN Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 614

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se decretó una prueba consistente en solicitar un expediente que había sido remitido a la JEP.

La Directora de Asuntos Jurídicos de ese Alto Tribunal, mediante oficio del 22 de noviembre, informó que no existía ningún trámite especial ante esa jurisdicción como tampoco, solicitudes de acogerse a ella.

El apoderado de la parte actora, en virtud de esa respuesta, solicita se redirija la prueba a la Fiscalía General de la Nación, para que remita el expediente 19450610736020138026600(NI 19338). Por ser procedente tal solicitud, se accederá a la misma.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, por lo expuesto

SEGUNDO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación- Fiscalías Especializadas de Popayán para que remitan copia íntegra del expediente identificado con la radicación N° 19450-610-7360-2013-80266-00 (NI 19338) por el delito de homicidio en persona protegida y falsedad ideológica en documento público, acusado Yeimer Yair Álvarez Castro y otros.

Concédase el término máximo de **diez (10) días** para allegar la información aquí requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51a9529a5de25f4e5c477a3f7eb150b28bfb18c7572b8f28fe13d957c8aff6a

Documento generado en 09/12/2021 04:04:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00184-01
Actor: MARÍA DEISY POPO GONZÁLEZ
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 615

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **Hospital Francisco de Paula Santander**, contra la Sentencia N° 034 del 01 de marzo del 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 01 de marzo de 2021, profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **Hospital Francisco de Paula Santander**, contra la Sentencia N° 034 del 01 de marzo del 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee6cef54f01bc7a60cb498284551915f60619466aa6e25fe91fd67d32910dbb4

Documento generado en 09/12/2021 04:04:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-3333-003-2017-00183-01
Actor: MARITZA SERNA BECOCHE Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL – DEAJ Y OTRO
Medio de control: REPARACION DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 616

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 258 del 14 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 14 de diciembre de 2020, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 258 del 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1b6ed7fab570654d55332ecb276623bcc24fd3a7794cec05c3c908473532d0

Documento generado en 09/12/2021 04:04:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-010-2016-000352-01
Actor: MARTHA LILIANA SARRIA OSPINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 617

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 151 del 17 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 17 de noviembre de 2020, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 151 del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0380e85df99fee50a98d3cf41fdcd3bf35c9632c771ee6b49e7f69264a2595a1

Documento generado en 09/12/2021 04:05:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2018-000027-01.
Actor: RICARDO ANDRÉS ROMÁN VILLAQUIRÁN Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 618

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 226 del 29 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 29 de octubre de 2021, profirió sentencia en la que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

Con el recurso de apelación, la parte demandante solicitó se tuvieran como pruebas documentos que se allegaban con el escrito de alzada.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: En curso de la primera instancia “*la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada*”.

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas¹ para su procedencia, pues ante el Ad-quem no pueden suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se surtió ante el

¹ Artículo 212 Oportunidades probatorias. Modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias².

Respecto de la práctica de pruebas en curso de la segunda instancia, el Consejo de Estado³ ha señalado que debe decretarse superando un doble rasero: los requisitos propios de conducencia, pertinencia y utilidad y los previstos en el CPACA:

- El decreto de pruebas en el curso de la segunda instancia es de carácter excepcional y se encuentra sujeto a la satisfacción de alguno de los cuatro (5) (sic) requisitos de procedibilidad que enseña taxativamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: i) Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia. ii) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. iii) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos. iv) Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, y v) Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional⁴, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido refrendado recientemente por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”⁵, convirtiéndose en el funcionario – sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales⁶. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del

² Así lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA.

³ Sección Tercera, Subsección C, Auto del 13 de febrero de 2017, Expediente: 52001-33-31-002-2011-00225-01(56093) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁴ Conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva; así mismo, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que “se observen todos los requisitos que “sirv[an] para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987) (subrayado fuera de texto); y comentando el artículo 25 de la Convención ha señalado que “La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” (Caso Castillo Páez c. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997, entre otros casos); pues en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos (véase Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009

⁶ Ver Sentencia C-159 de 2007

derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material”⁷

En el *sub judice*, la parte actora allegó con el escrito de apelación varios documentos: i) Escrito de petición del actor dirigido a la oficina de Bienestar Social de la Gobernación del Cauca, solicitando bonos para sus hijos; ii) Petición del actor a la Oficina de Talento Humano del ente territorial solicitando pago de prima de navidad y entrega de bonos; iii) Respuesta a las peticiones; iv) denuncia ante la Procuraduría General de la Nación y v) justificación inasistencia del actor a sus labores en enero de 2014. Sin embargo, esas pruebas no fueron allegadas dentro de las oportunidades procesales previstas para aportar pruebas.

Entonces, tal solicitud probatoria no cumple con los requisitos generales para el decreto de pruebas y mucho menos, los previstos por el legislador en el art. 212 del CPACA, dado que las oportunidades probatorias son taxativas. Así las cosas, se negará las pruebas aportadas con el recurso de alzada.

Conforme con el artículo 247, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 226 del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria efectuada por la parte actora con el recurso de alzada, por lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁷ En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar nuevamente y recientemente que prevalece el derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU768 de 2014.

Código de verificación:

3638e323f36f38ff8025c60f30e3a753125e659d7a16a8026fc1c19d1047e56d

Documento generado en 09/12/2021 04:06:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00170-01
Actor: ROSA GORDILLO HENAO
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL – DEAJ Y OTRO
Medio de control: REPARACION DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 619

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **Nación Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**, contra la Sentencia N° 13 de 8 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 8 de febrero de 2021, profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandada dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **Nación Rama Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**, contra la Sentencia N° 13 del 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

161ad8c082e93e024b48d22a56edd286b71e7e0664bb2e546ddb7b976d1c8c4f

Documento generado en 09/12/2021 04:07:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2015-000453-01
Actor: SALOMÓN VÁSQUEZ MANCILLA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA –SECRETARÍA DE SALUD – ESE
NORTE 3 - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y SEGURIDAD PUNTUAL LTDA
Medio de control: REPARACION DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 620

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 39 del 18 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 18 de marzo de 2021, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, solicitando se recepcione los testimonios de los señores: Eliana María Caicedo, Anyi Yulieth Villalobos, Leidy Paola Tegue y Carlos Alberto Gómez.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: En curso de la primera instancia *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*.

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas¹ para su procedencia, pues ante el Ad-quem no pueden

¹ Artículo 212 Oportunidades probatorias. Modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se surtió ante el juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias².

Revisada la actuación de primera instancia, se tiene que en audiencia inicial llevada a cabo el 16 de octubre de 2018, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán decretó los testimonios solicitados en curso de esta instancia.

Luego ante la falta de comparecencia de los testigos, en audiencia de pruebas del 8 de abril de 2019, se prescindió de ellos, sin que la parte demandante presentara recurso alguno contra esta decisión. Así las cosas, no se reúnen los requisitos previstos en la norma y no hay lugar a decretar dichos testimonios dentro de este trámite, como quiera que fue con ocasión del fallo de primera instancia que los consideraron trascendentales.

Si esta hubiese sido su calidad, se habría insistido en ellos pero se guardó absoluto silencio al momento de adoptar la decisión. Por tanto, la segunda instancia no es una nueva oportunidad para suplir las falencias probatorias de la primera instancia.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 39 del 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: Negar la solicitud probatoria efectuada por la parte demandante con el recurso de alzada, por lo expuesto.

TERCERO. En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

919a78df880ebc56f48eaa7d37e3d8c355361d9c1269f17fd3b0eb11c32167c2

Documento generado en 09/12/2021 04:07:36 PM

² Así lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>